



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que en la posición 72 del expediente digital obra respuesta a la medida de embargo decretada emitida por la entidad financiera Banco de Occidente, en donde manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo ordenada por el Despacho, por cuanto los dineros de la cuenta corresponden a recurso inembargables.

También informo que, la apoderada judicial de la ejecutante, solicitó entrega de los depósitos judiciales que reposen en la cuenta judicial de este Despacho, por lo que se procedió a realizar la consulta de los mismos, sin hallarse alguno a disposición suya.

Indico que, la entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, radicó memorial solicitando que se requiera a la parte demandante a fin de que aporte una documental requerida por aquellos para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario.

Por último, le comunico que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial, visto en la posición 81 del expediente digital solicitando reiterar la medida de embargo ordenada al Banco de Occidente. Sírvase proveer.

Buenaventura - Valle, 26 de abril de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0238

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
EJECUTANTE: EMMA TORRES  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2007-00180-02

Buenaventura - Valle, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el BANCO DE OCCIDENTE, informa que las cuentas de la ejecutada COLPENSIONES, son inembargables, por tanto, solicita informar si procede alguna excepción de inembargabilidad. Por su parte, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó al Juzgado, a través de memorial, que se reitera la medida de embargo ordenada al Banco de Occidente, en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora EMMA TORRES.

Dicho esto, se hace necesario señalar que el título ejecutivo de este asunto lo constituye una sentencia judicial laboral, mediante la cual se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al pago de un retroactivo pensional a favor del ejecutante como beneficiario de una *pensión de sobreviviente*, constituyéndose ello en una obligación clara, expresa y exigible.



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Ahora, en principio es claro, que los recursos del sistema de seguridad social en pensiones son inembargables, por expresa disposición legal, pero se debe entrar a determinar si una prestación social del sistema de seguridad social integral en pensiones, reconocida mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que se constituye en título judicial, se convierte o no en una excepción para casos que como el presente buscan la protección de derechos derivados de la seguridad social, el cual se considera un servicio público obligatorio, tal como lo consagra el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1195 de 2004, en tratándose de acreencias laborales ha sostenido sobre la inembargabilidad de los recursos del Estado, lo siguiente:

*“...PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-No es absoluto El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-Excepciones respecto al pago de acreencias laborales Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales...” (Subrayas fuera de texto legal)*

Se deja claro, que la inembargabilidad es la regla general para los recursos del sistema de seguridad social, tal como quedó consignado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, se debe precisar, que al existir oposición entre derechos fundamentales y la prevalencia del interés colectivo general, éste último debe ceder frente al primero; empero, el caso de autos comprende una prestación de la seguridad social (*pensión de sobreviviente*) que involucra la afectación directa a un derecho fundamental, situación está que conlleva a que lo aquí ejecutado quede en el limbo jurídico, pese a que existiendo una sentencia judicial en firme el ejecutado no ha demostrado ánimo de reconocer el derecho aquí declarado, y no es posible afectar jurídicamente sus bienes por expresa disposición legal.

Ante este panorama, se deja entrever, que el Sistema Jurídico Colombiano, en casos muy puntuales, como el aquí estudiado, promueve la renuncia tácita de derechos que como ya se dijo fueron objeto de un debido proceso y terminaron reconociendo prestaciones que consagra el mismo sistema jurídico, situación esta que contraría enunciados constitucionales como los consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia y que hacen referencia a garantizar en todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social y/o beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Por lo expuesto, la inobservancia de la situación jurídica aquí descrita, lleva a desconocer garantías y derechos sociales que consagra el Estado Social de Derecho, por lo que se hace oportuno recordar el carácter normativo que tiene



## **JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

la Constitución Política de Colombia, tal como se desprende de su artículo cuarto, al señalar que La Constitución es norma de normas. En todo caso, de existir incompatibilidad entre la ley, u otra norma jurídica con La Constitución, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Lo que antecede, deja en claro, que la aplicación preferencial de principios de orden constitucional como lo son la dignidad humana y la solidaridad social dentro de los cuales se comprende el concepto de seguridad social, conllevan a que los derechos, prestaciones y/o prerrogativas sociales sean garantizados efectivamente, lo que sin lugar a dudas, implica la construcción y cumplimiento de las condiciones para la igualdad material, la justiciabilidad y ejecutabilidad de dichos derechos.

Nótese como, desde el primero de los cánones constitucionales se concibe entre los principios fundamentales que rigen a nuestro Estado social de derecho, el respeto a la dignidad humana, contemplado entre sus fines superiores a la efectividad de los principios, derechos y deberes; siendo uno de ellos el de la seguridad social, que además fue calificado por nuestro constituyente como un servicio público obligatorio, garantizando su prestación bajo principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; siendo éstos inherentes a la finalidad social del Estado.

Es bueno destacar ahora, que las piezas constitucionales a las que hacemos mención, no están limitadas solo a las prestaciones económicas propias del nuevo sistema de seguridad social integral consagrado a partir de la Ley 100 de 1993, sino que también cobijan a todos los emolumentos válidamente consolidados, a la luz de cualquiera de los dispositivos constitutivos de derechos de la seguridad social; no solo en virtud de lo consagrado en el mismo artículo 48 superior en materia de régimen de transición; sino también con fundamento en el inciso II del artículo 31, concordantes con los artículo 36, 272 y 288 de la misma Ley 100 de 1993.

Además, han sido prolíficas las decisiones de las altas cortes en el sentido de extraer por vía excepcional la regla general de la inembargabilidad del ordenamiento jurídico, así como en materia de seguridad social se han pronunciado indicando que los fondos pensionales por ser constituidos con los aportes de los trabajadores y al acompañar un título ejecutivo–sentencia, están eximidos de dar aplicación a la generalidad y en su lugar proceder a sufragar las prestaciones sociales del sistema con dichos fondos que se constituyen en recursos parafiscales.

Mirando entonces el problema desde la naturaleza jurídica de los dineros recaudados por las AFP bajo el concepto de pensiones, y es así como encontramos que dichos recursos son de naturaleza parafiscal y ello ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero del año 2003 (expediente 19508), donde dijo:

*"Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina".*

*"La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas; como las reservas pensionales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su*



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

*propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público".(subrayado de la Sala).*

De la providencia transcrita no nos queda ninguna duda de que los recursos que administran las AFP tienen como fin, lograr el pago de las prestaciones sociales derivadas del SGSSP de sus afiliados, por lo cual la inembargabilidad de los mismos para efectuar el pago de dichas prestaciones, contrarían los preceptos antes mencionados, puesto que, tal como reza el Decreto 111 de 1996 Estatuto del Presupuesto los ingresos que entran a éste por concepto de parafiscales tienen una destinación específica y solo podrán ser destinados a cumplir el fin para el cual fueron recaudados, en este caso en particular, el pago de dichas prestaciones, situación está que reafirma la Constitución Política de Colombia en su artículo 359, al señalar que no habrán rentas nacionales con destinación específica, lo que excluye de manera categórica la naturaleza de los recursos de las AFP del tesoro público.

Por ello, para este Juzgador, la inembargabilidad de que habla el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, no aplica en el caso *sub examine*, por cuanto al decretarse el embargo de los recursos para el pago de prestaciones económicas que administra el ISS hoy COLPENSIONES, lo que se busca es proteger y que se realice el pago de la *pensión de sobreviviente*, es decir, que lo que se pretende es darle aplicabilidad a los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, así pues, negar el embargo sería renunciar a los beneficios establecidos en las normas de carácter laboral y no podemos hacer eso, ya que estaríamos desconociendo derechos de orden constitucional que están ligados a principios constitucionales como lo son la igualdad, dignidad humana y solidaridad, para darle aplicabilidad exegética a una norma, además de que no es extraño que se opte por aplicar la Constitución en lugar de la Ley como se dejó visto, ya que por mandato Constitucional los jueces están obligados a aplicar preferencialmente la Constitución en caso de incompatibilidad de ésta con una Ley.

Corolario de todo lo anterior, no puede prohiar nuestro ordenamiento jurídico, que una prestación económica reconocida en sede administrativa, o declarada su existencia, titularidad y exigibilidad por su juez natural, no logre ser ejecutada; esto es, efectivizada a favor de su destinatario, con el prurito de que los recursos destinados con exclusividad para su satisfacción, gocen de una protección de inembargabilidad, precisamente dispuesta para garantizar a los afiliados, beneficiarios o asegurados, según fuere el caso, el disfrute o pago de tales prestaciones, para lo cual se cotizó durante mucho tiempo al régimen pensional correspondiente.

Así las cosas, y tal como se dejó por sentado al sopesar los derechos hilvanados de la constitución política los cuales comprometen en muchas ocasiones derechos fundamentales frente a las disposiciones de orden legal, se insiste, estos últimos deben ceder y en consecuencia se rompen las disposiciones que permiten que los dineros de las AFP gocen de los privilegio de inembargabilidad, por lo que esos dineros deben ser sometidos a la medida cautelar tal como se ha definido previamente sin sujetarse a un término, por no tener la calidad de dineros públicos.

No sobra exaltar que siendo consecuentes con la naturaleza jurídica de los recursos destinados a cubrir las necesidades, contingencias y riesgos protegidos por la seguridad social; esto es, su independencia de la entidad que lo administre, mal podrían estar sujetos a las reglas dispuestas para estas, en materia de temporalidad presupuestaria u ordenación del gasto, lo que equivale a decir que la sentencia ejecutoriada a este respecto no sigue la suerte de las sentencias contra entidades públicas.



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Finalmente, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, por ejemplo, contempló excepciones a la regla general de inembargabilidad respecto a recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así, en Sentencia C – 543 del 21 de agosto de 2013, recordó como aplicación de esa excepción las siguientes:

**“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

*(...)*” (Negrita y subraya fuera del texto).

Por último, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de STL823-2014 del 22 de abril de 2014, radicado 51775, magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, sobre la inembargabilidad de los recursos de COLPENSIONES para el pago de prestaciones a su cargo, dijo:

*“Ahora bien, al respecto, si bien es cierto que el apoderado del actor no agotó todos los medios de defensa a efecto de controvertir la decisión cuestionada, también es cierto que el señor Romero Zambrano cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de abril y 41239 de 12 de abril de 2012, que consideró:*

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en*



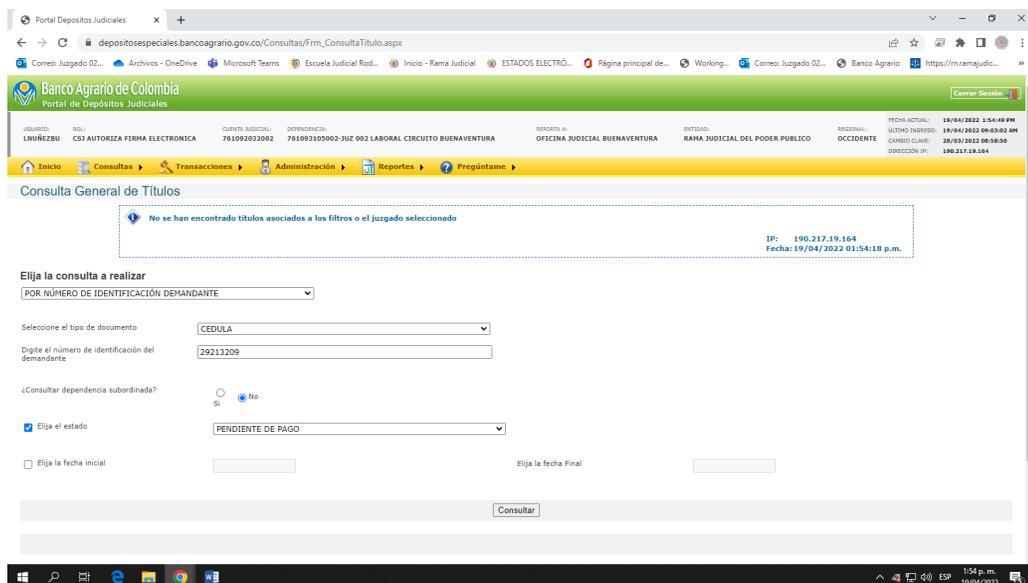
## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

*desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social, el Despacho considera declarar procedente la excepción inembargabilidad de dichos recursos, por tanto, se le oficiará al BANCO DE OCCIDENTE, para informarle que se ratifica la medida de embargo, y para que en el término de la distancia se sirva dar aplicación a la orden de embargo, so pena de las sanciones del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

De otro, el Despacho advierte, con relación a la entrega del depósito judicial solicitado por la parte activa que, una vez consultado el Portal WEB del Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontró depósito judicial alguno en estado de “PENDIENTE DE PAGO”, por tal razón no es posible acceder a la solicitud impetrada por la abogada FLOR STELLA COBO ARBOLEDA (Ver imagen 1), quien obra en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

Imagen 1:



Por lo anterior, no resulta posible acceder la solicitud de entrega de título elevada por la profesional del derecho.

Ahora, en cuanto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES (ver posición 77 del exp. dig.), en donde pretende:

*“(…) OFICIAR a la parte demandante para que aporten los siguientes documentos:*

**1. COPIA DE LA CÉDULA DEL CAUSANTE: JOSE DANNIEL RENTERIA CC. 2496548**

**2. REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL CAUSANTE: JOSE DANNIEL RENTERIA CC. 2496548.**

*(…) SIC”*



## JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Esta oficina judicial pondrá en conocimiento de la parte ejecutante y/o a su apoderada judicial el memorial presentado por la ejecutada, y se le concederá el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, para que allegue los documentos solicitado por la pasiva, con el fin de que esta última, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario, como aquella lo indica en su escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR procedente la excepción inembargabilidad de los recursos que se encuentran en el BANCO DE OCCIDENTE, a nombre de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE, para que en el término de la distancia se sirva dar aplicación a la orden de embargo, so pena de las sanciones de ley. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

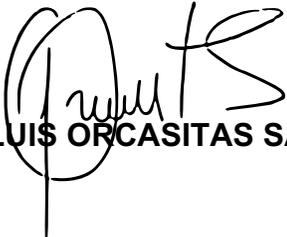
TERCERO: NO acceder a la solicitud de entrega de depósito judicial, radicada por la apoderada judicial de la ejecutante, por lo expuesto.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada que obra en la posición 77 del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante y/o a su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso copia de la cédula de ciudadanía, como también el registro civil de defunción del señor JOSE DANNIEL RENTERÍA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.496.548.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ**

**JUZGADO 2 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

Secretaria.